

23 de Noviembre de 2001

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación.

Interpuesto por el Licenciado Marco Tulio Hernández V., en representación de Antonio Castillo Rodríguez a Antonio Rodríguez, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N00065-2001 de 6 de marzo de 2001 dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

HONORABLE MAGISTRADA PRESIDENrA DE LA SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LA CORTE SUPREI4A DE JUSTICIA.

En virtud del traslado de la demanda contencioso Administrativa de plena jurisdicción, identificada en el margen derecho, superior, del presente escrito, efectuada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, procedemos a darle contestación formal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señalando lo siguiente:

I. LAS PETICIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

El Licenciado Marco Tulio Hernández, apoderado legal del demandante, solicita a Vuestro Tribunal que se hagan las siguientes declaraciones:

- A. Que es nula, por ilegal, la Resolución N00065-2001 de 6 de marzo de 2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

.1

-

2

- B. Que es nula, por ilegal, la Resolución N0AG-0100-2001 de 27 de marzo de 2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

- C. Que en consecuencia de los actos declaratorios Ut supra manifiestos, se ordene el reintegro del Agrónomo Antonio Castillo Rodríguez o Antonio Rodríguez, a la posición que desempeñaba, se paguen

los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su efectivo reintegro.

II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Es cierto y lo acepto, porque así consta a foja del cuaderno judicial.

SEGUNDO: No me consta y por tanto lo niego. Estas son expresiones subjetivas que pueden aportarse en la fase de alegato y como tal se reciben.

TERCERO: Es falso y por lo tanto se niega. El señalamiento expuesto por el apoderado es una interpretación subjetiva, falsa, pues la permanencia de los servidores públicos no se adquiere tan sólo con el transcurso del tiempo. La Ley 22 de 30 de enero de 1961 señala que al puesto * se accede por concurso u oposiciones y cumplido esta fase, entonces el buen rendimiento y el transcurso del tiempo * justifica la permanencia en el cargo.

CUARTO: Este hecho es parcialmente cierto. Pues, en efecto, el 6 de marzo de 2001, mediante la Resolución N00065-2001, el Administrador General de la Autoridad Nacional del

3

Ambiente, ordena la destitución del Agrónomo Antonio Castillo, tal como consta a foja 1 del cuaderno judicial. Lo que no aceptamos es que se afirme que esta acción de personal no se apoya en causa legal suficiente. Pues es obvio que, se hace en uso de la facultad de libre nombramiento y remoción del Jefe de Despacho, para que reestructure la organización administrativa

QUINTO: No es cierto que se utilice como fundamento legal de la Resolución atacada el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961. Ni siquiera se hace la referencia en la parte identificada como fundamentos de Derecho. Sin embargo, es imposible negar, que en la parte motiva de la Resolución se trae a colación que a los profesionales idóneos al * servicio del Estado, podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica, pero sin hacer referencia a que Antonio Castillo Rodríguez, fuese incompetente, físico, moral o técnico. Por lo tanto niego

este hecho.

SEXTO: Tal como se expresa el demandante, no se trata de un hecho, sino de conjeturas de carácter jurídico, que podrá aportar en la fase de alegato, por lo tanto lo niego.

SÉPTIMO: Esto no es la exposición procesal de un hecho sino argumentaciones subjetivas, que incluso son falsas, pues en la resolución administrativa atacada no se le imputa cargos o hechos vergonzosos a Antonio Castillo. Pues, el señalamiento de incompetencia física, moral o técnica se presentó de manera general.

F'

4

OCTAVO: Es cierto que no se requirió la investigación de pares profesionales ni del Consejo Técnico, pero es que nadie le formuló cargos a Antonio Castillo. El cese de labores de Castillo no obedece a una falta disciplinaria, sino que se dispuso en base a la facultad de libre nombramiento y libre remoción del funcionario Superior.

NOVENO: No me consta y por tanto lo niego.

DÉCIMO: Es cierto y lo acepto.

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según el demandante se han infringido en forma directa, por omisión, los artículos 10 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, el artículo 3 numeral 2, de la Ley 11 de 12 de abril de 1982 y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 71 de 2 de octubre de 1984.

Por economía procesal y dado que en ambos se hace referencia a la permanencia en el cargo, de los profesionales de las Ciencias Agrarias, como consecuencia del Escalafón, los analizaremos bajo el mismo hilo de pensamiento.

El artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 señala:

"Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso

particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura ha de realizar las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de la Ley."

I.

5

El artículo 3 numeral 2 de la Ley 11 de 1982, establece:

"Los objetivos de este escalafón son los siguientes:

- 1...
2. Garantizar el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos de acuerdo a los principios del artículo 259 de la Constitución Nacional.
3. . .

El artículo 2 del Decreto Ejecutivo N071 de 2 de octubre de 1984 señala:

"Artículo 2. El escalafón de conformidad con los objetivos señalados en el artículo 3 de la Ley 11 de 1982, proporciona un medio ordenado y sistemático para determinar la clasificación de los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas de acuerdo con los créditos, experiencias y años de servicios. Garantizar igualmente el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los * cargos a través de mejores políticas de promoción y asignación de posiciones, normalización de sueldos y salarios, fortaleciendo la moral y el espíritu de superación del profesional de las Ciencias Agrícolas. Todo esto propugna al desarrollo a través de mejoras en las organizaciones al lograr un mejor control sobre costos en salarios, reducción en la rotación de empleados y mejor utilidad de la inversión de los salarios."

t

DEFENSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sobre la permanencia en el cargo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al señalar que * en la Ley 22 de 1961 no se confiere -per se- la estabilidad en el cargo de los profesionales de las Ciencias Agropecuarias.

6

En Sentencia de 10 de mayo de 2000,

en el caso de Abdel

Pittf Lescure y otros, contra el Decreto Ejecutivo N018 de 8
de abril de 1997, dictado por el Ministerio de Desarrollo

* Agropecuario la Corte Suprema ha señalado:

"Es menester destacar, que la Sala al decidir un número plural de impugnaciones de igual naturaleza, a la que hoy nos ocupa, ha fijado desde hace más de cuatro años un derrotero jurisprudencial en relación con la interpretación del artículo 9 de la Ley 22 de 1961.. En concordancia con ese planteamiento, la Sala ha destacado que el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 no otorga por sí sola estabilidad a los profesionales agrícolas al servicio del Estado, puesto que, en punto al tema concreto de la estabilidad, la cuestión tiene que analizarse dentro de los parámetros que fija y señala en detalle la Ley de la Carrera Administrativa.

En el presente caso, la Sala observa que, ninguno de los demandantes incorporó pruebas que acreditaran su ingreso al Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante el correspondiente concurso de méritos que constituye, según la Ley de Carrera Administrativa, un requisito indispensable para que pueda predicarse la estabilidad en el cargo respecto de un servidor público. Al no existir la prueba que demuestre que los demandantes ingresaron a la institución a través del respectivo concurso de méritos, se tiene que los mismos no estaban amparados por un régimen de estabilidad y tenían, por tal virtud, la condición de funcionarios de libre nombramiento y remoción, los cuales pueden ser declarados insubsistentes en cualquier momento por la autoridad nominadora."

'p

En cuanto a la participación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, consideramos que esta se da para efectos de vigilancia y apoyo gremial, y corresponde a la iniciativa del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, para

* * I

1
realizar la investigación respectiva, establecer la veracidad

7

de los cargos e informar al Ejecutivo, porque la Administración Pública, sólo ha cedido la facultad de determinar si la falta derivada de la incompetencia física, moral o técnica, que se le impute a un Profesional de las Ciencias Agrícolas, infringe o no la Ley 22 de 1961.

El proceso contencioso administrativo que nos ocupa no

deriva del señalamiento de causas motivadas en razones de competencia física, moral ni técnica, propias a las Ciencias Exactas y Naturales. En el informe explicativo enviado por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, se señala que la cuestión es la renuencia del Ingeniero Castillo en cumplir las ordenes superiores y hacer caso omiso de los procedimientos administrativos. Situación que se agrava con las amenazas proferidas a quienes le han impuesto o sugerido correcciones. Razón por la cual la Administración General aplicó la facultad discrecional de destituirlo como funcionario de libre remoción.

El Ingeniero Antonio Castillo Rodríguez no es servidor público de Carrera, por lo tanto no está amparado por la Ley de Carrera Administrativa. Al respecto, en un Fallo reciente, la Sala Tercera de la Corte, ha señalado:

"En cuanto a la violación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, la Sala considera que una Ley que regula el ejercicio de una profesión, ajena a la función pública, no puede otorgarle estabilidad en el cargo a un funcionario que no haya ingresado por concurso de mérito...

La Sala Tercera, ha señalado que en el caso específico de los Ingenieros Agrónomos, que aquellos que no acrediten su ingreso al cargo por concurso de mérito se rigen por el siguiente

r

8

principio general: "es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad por una ley especial de carrera administrativa que regule el ingreso por concurso de oposición o sistema de méritos o que consagre la estabilidad relativa." Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo Plena Jurisdicción, Sentencia de 30 de agosto de 1999, caso: Sergio Domínguez vs Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Por las consideraciones anteriores, reiteramos de manera respetuosa, a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas,

:al como lo demostraremos durante el proceso.

Antes de concluir, es importante sefialar que la Procuraduri a de la Administraci6n ha dirigido a las Entidades ~ominadoras del Sector P6blico, la Circular N0DPA-001/2000 de 3 de febrero de 2000, en la cual consider6 oportuno recordar a los funcionarios, algunos principios de Derecho que delimitan

*1 el ejercicio discrecional de la facultad de libre nombramiento y remoci6n. Enfatiza la necesidad de que se respete a los funcionarios de carrera, que efectivamente hayan adquirido esta calidad y exige que se cumpla el debido proceso * disciplinario, cuando haya lugar a ello, como antecedente de una destituci6n, teniendo presente las normas constitucionales y legales que identifican y constituyen la especialidad de esos casos. Complementariamente recomienda incluir la mnterpretaci6n jurisprudencial que orienta el tenor literal de las normas de Derecho consultadas, de modo que se logre la

'p

protecci6n oportuna a quienes comprueben su calidad de funcionarios de carrera.

Pruebas: Aceptamos las copias, debidamente autenticadas que se han incorporado al momento de presentar la demanda.

Derechos: Negamos el derecho invocado por el demandante.

De la Sei~ora Magistrada Presidenta,

1 ~ * * h~~ZjO d. F1~F¶~?
1 A
Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administraci6n

AMdeF/9/bdec

Licdo. Vfctor L. Benavides P.
Secretario General